PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00433, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirmando íntegramente la Sentencia núm. 186-2020-SSEN-00793, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y por ende, se ratifica la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés y calidad de la demanda en partición incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted]. SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19-2023, instrumentado el 17 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2023; **c)** resolución núm. 0012-2026, de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes por unión de hecho, contra [redacted]; **b)** dicha acción fue decidida por sentencia núm. 186-2020-SSEN-00793, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró inadmisible por falta de interés jurídico; **c)** contra el fallo indicado, [redacted] interpuso un recurso de apelación, el cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a quo,* confirmando la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a los medios de casación

2) Del examen del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia examine el presente recurso, en tanto que los agravios denunciados se encuentran desarrollados en el cuerpo del referido memorial.

3) En efecto, la parte recurrente alega, en suma, que al desestimar la acción, la alzada desconoció la relación de hecho que sostuvieron los instanciados por un tiempo de 8 años, siendo transgredido el artículo 51 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad, la ley 137-11 y la figura jurídica del concubinato; que, el testigo Aneuris [redacted], afirmó que conoció la relación de la pareja y que fue contratado por ambos para buscar un arquitecto que confeccionara un plano para construir una casa; que, también el testigo sostuvo que mientras el señor estaba fuera del país, la señora era quien le pagaba a los trabajadores de la construcción; que fueron sometidas una cantidad de facturas de pagos a ferreterías y vendedores de materiales de construcción; que todo lo anterior demuestra la relación consensual y el derecho que tiene la accionante sobre los inmuebles perseguidos en partición.

4) Continúa arguyendo la recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar que la demandante fungía como administradora de los bienes del demandado, sin este aportar ninguna prueba que demostrara una relación laboral entre las partes; que la corte no tomó en cuenta la declaración jurada de fecha 13 de abril de 2021, donde 7 testigos acreditan la relación consensual en cuestión, y que ellos construyeron juntos varias mejoras, para lo

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cual [redacted] tomó un préstamo de RD$500,000.00 en el Scotiabank; que, la corte debió examinar punto por punto todos los documentos sometidos, lo que no hizo, por lo que no tocó el fondo del proceso en la parte legal.

5) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto, mediante resolución ya enunciada; de manera que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a quo* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> ...La señora recurrente al exponer sus agravios contra la decisión impugnada para provocar la partición de unos bienes que ella dice ayudó a fomentar como resultado de la unión consensual con el ahora recurrido, al efecto, entre los documentos sometidos al debate dicha recurrente presenta una serie de facturas de compra de materiales de construcción que no prueban en modo alguno una relación de pareja pues el señor recurrido reside en los Estados Unidos y hay una evidencia en el dossier robustecida por declaraciones en el informativo testimonial, que este señor enviaba dineros desde el extranjero para la construcción de unos apartamentos en unos solares de su propiedad lo que deja entrever que la señora recurrente era una suerte de administradora de los fondos enviados por el recurrente pero nunca una pareja consensual; por lo menos no se evidencia, como bien dijera el juez de primer grado que entre los pleitantes existiera: "a) una convivencia "more uxorio": b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte d ellos dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica…" tal como lo predican antecedentes de la doctrina jurisprudencial; por ende, para que genere derecho y obligaciones la relación consensual, es requisito

> indispensable que los convivientes estén libres de impedimento matrimonial, y que se trate de una relación singular, en consecuencia, la relación que ha pretendido probar la recurrente con el recurrido no tienen ningún efecto jurídico, lo cual produce una falta de interés de la demandante a los fines de pedir la partición; por ende, estima la Corte que el primer Juez retuvo con buen juicio y apegado a nuestros antecedentes el caso sometido a su dominio por lo que la sentencia impugnada deber ser ratificada por esta Corte de Apelación. (sic).

7) Es importante resaltar que la relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55, numeral 5, de la Constitución de la República, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservándose dicho reconocimiento en el texto constitucional vigente.

8) En el contexto esbozado, esta Primera Sala ha sostenido de manera constante, que la configuración de la relación de concubinato requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b)

ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

9) En ese contexto, esta sala también se ha pronunciado en el sentido de que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado y, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión2.

10) Por otro lado, sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración, esta Primera Sala ha sido del criterio constante que establece lo siguiente: "La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de

[1] SCJ-PS-24-1097, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
2 SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328.

los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización". Asimismo, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

11) En la especie, se constata que, según sus motivos, la corte analizó los elementos probatorios descritos en su fallo, sometidos al debate por la demandante, en fundamento de sus pretensiones, concluyendo el tribunal que de ellos no era posible retener la relación de hecho invocada, que cumpliera con los requisitos legales para que pudiera generar derechos y deberes. En esas atenciones, contrario a lo que arguye la parte recurrente, a juicio de esta sala, la corte, haciendo uso de la apreciación soberana en la valoración de las pruebas, que le ha sido conferida jurisprudencialmente, realizó una correcta valoración del fondo del litigio, respetando los lineamientos legales que rigen para que pueda prosperar este tipo de demandas.

12) Respecto de la prueba testimonial mencionada por la parte recurrente, del fallo criticado se observa que la corte hace mención de ella, quedando de manifiesto que fue valorada conjuntamente con las demás piezas probatorias; en ese tenor, se reitera que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para

apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) En lo concerniente a la declaración jurada que alude la recurrente no fue tomada en cuenta por la corte, del estudio exhaustivo del expediente no ha sido posible localizar algún inventario u otra pieza que demuestre que esta prueba fue puesta a disposición de los jueces de fondo, lo cual es necesario para que esta sala pueda realizar el correspondiente juicio de legalidad, pues, la decisión criticada no describe todos los elementos probatorios sometidos, por tanto, correspondía a la hoy recurrente demostrar que hizo el depósito de la referida declaración jurada ante la alzada. En el mismo hilo, se precisa indicar que el hecho de que el tribunal en su fallo no detalle todas las pruebas, no acarrea agravio alguno, puesto que ha sido criterio de esta sala que no es imperativo que lo haga, siendo suficiente que afirme que fueron ponderadas y describa de cuáles extrajo los hechos comprobados y que le sirvieron para dar solución a la litis.

14) En lo relativo a que la corte de forma errada consideró a la demandante como administradora de los bienes del demandando, sin existir prueba de una relación laboral, se observa que, la alzada, tras valorar los elementos probatorios, sostuvo que de ellos podía desprenderse que la accionante *era una suerte de administradora*

de los fondos enviados por el recurrente pero nunca una pareja consensual; al respecto, esta sala considera que tal afirmación constituye un motivo superabundante, figura que ha sido considerada por la jurisprudencia francesa como no indispensable para sostener la decisión criticada.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la sentencia impugnada si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[3], como ocurre en el presente caso, pues, si bien la alzada utilizó ese término para calificar a la accionante, lo cierto es que, como se lleva dicho, de las pruebas aportadas el tribunal sostuvo que no era posible retener la existencia de una relación de hecho que cumpliera con los requisitos legales exigidos para generar derechos y deberes, como pretendía la demandante, considerando esta sala que la calificación que dio el tribunal a la accionante de "administradora", en modo alguno influye en la decisión finalmente adoptada por los jueces de fondo. En otras palabras, si se fuera a eliminar esta parte del fallo objetado, la razón por la cual fue desestimada la acción quedaría intacta.

16) En armonía con todo lo expuesto, se comprueba que la corte *a quo* juzgó en el ámbito de la legalidad, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320.

actuando como corte de casación, determinar que el tribunal realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los argumentos examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1892
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01974 (2023-R0014361)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00433, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*